RADICADO Nº: 686554089001-**2022-00257**-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SABAN DE TORRES LIMITADA "COAGROSABANA LTDA"
DEMANDADO: ANGELA JULISSA ALVAREZ GAVIRIA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que la presente demanda interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SABAN DE TORRES LIMITADA "COAGROSABANA LTDA", representada legalmente por CARLOS FERNANDO PELUHA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.759.113; quien por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda ejecutiva de mínima cuantía contra de la señora ANGELA JULISSA ALVAREZ GAVIRIA identificada con la cédula Nº 1.098.685.277, una vez examinada la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- De conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda será inadmitida de conformidad con el numeral 2º "cuando no se acompañen los anexos que la ley establece" en concordancia con el articulo 84 ibídem; que establece como anexos de la demanda en su numeral 2º la prueba de la existencia y representación de las partes"… lo anterior por cuanto el documento llegado como prueba de la representación legal de la entidad accionante – RESOLUCIÓN NUMERO 1407 4 AGO.1986- data según se puede observar de una copia simple la cual no tiene constancia de vigencia ni se puede establecer su fecha de expedición además de ser ilegible en gran parte de su contenido, deberá llegar documento vigente.

2.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." Deberá aclarar en el acápite de las pretensiones respecto de la pretensión tercera, dado que; de los bienes muebles no se adjuntaron soporte de su existencia y propiedad, y su estimación deberá efectuarse como lo ordena el artículo 206 del CGP, esto es individualizando o discriminando cada uno de sus conceptos.

3.-El Art. 82 del CGP en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, en concordancia con el artículo 167 ibídem; así:

3.1 Deberá allegar el soporte probatorio de los hechos objeto de las pretensiones que pretende hacer valer, como:

> (i) La propiedad del inmueble fue adjudicada a la demanda, -LEGIBLE- (ii) la mala fe, (iii) El desplazamiento por orden público por parte de guerrilleros y paramilitares, informando si los bienes son objeto de algún proceso de restitución de tierras, (iv) propiedad de los muebles e inmueble en cabeza del demandante –certificado FMI resiente, pues el presentado al momento de radicación de la demanda tiene más de cuatro meses de ser expedido- (v). La interdicción de JAIME RODRÌGUEZ GUARNIZO

4.- Deberá conforme lo exige el numeral 7 del artículo 90 del CGP, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad respecto del bien inmueble identificado con FMI 303-30762 toda vez que refiere en la conciliación llegada que se adelanta un proceso judicial respecto a dicho inmueble, pero tampoco se llega prueba de ello a este estrado.

5.-De conformidad con el artículo 90 del CGP, la demanda será inadmitida de conformidad con el numeral 6° "cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario" lo anterior por cuanto ya se hiciera alusión en el numeral segundo de este proveído; la estimación deberá efectuarse conforme a los parámetros del artículo 206 del CGP esto es discriminando uno a uno los conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por el COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE SABAN DE TORRES LIMITADA "COAGROSABANA LTDA", representada legalmente por CARLOS FERNANDO PELUHA CASTRO; a través de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionante a la abogada JORGE ELIECER MADRID CORTES, identificada con cedula de ciudadanía 91136450, portadora de la Tarjeta Profesional No. 236406 del Consejo superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***05 de octubre de 2022****. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO